



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0315

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

**La Profesional Especializada de la Subsecretaría Distrital de Ambiente- SDA –
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 115
de 2008 el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, Decreto 01 de
1984 en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y,**

CONSIDERANDO:

Que mediante queja con Radicado DAMA No. ER 6645 del 16 de Febrero de 2006, de forma anónima se denunció contaminación visual generada por el establecimiento denominado EL SPAK DE PAOLA ANDREA, ubicado en la Carrera 41 D No. 59 – 05, barrio Pablo VI, localidad de Teusaquillo.

Con el fin de atender oportunamente lo denunciado técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicaron visita el día 23 de Febrero de 2006 al establecimiento mencionado, dando lugar a la expedición del concepto técnico No. 2368 del 8 de Marzo de 2006. Con fundamento en este concepto se profirió el requerimiento No. EE 10703 del 30 de Abril de 2007, por medio del cual se instó a la señora PAULA ANDREA MARTINEZ en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del establecimiento para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del recibo del requerimiento, retirara la publicidad instalada por encontrarse incumpliendo el artículo 7, literal a) y el artículo 8, literal c) del Decreto 959 del 2000. Asimismo, se le advirtió que en caso de instalar un nuevo aviso debería registrarlo previamente ante esta Secretaría, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento anterior, se practicó visita de seguimiento el día 1 de Marzo de 2008 al predio ubicado en la Carrera 41 D No. 59 – 05, barrio Quirinal, de la localidad de Teusaquillo, y se expidió el Informe Técnico de Radicado No. 2008IE10176 del 26 de Junio de 2008, mediante el cual se verificó que en este predio no existe publicidad exterior visual ni se apreció la existencia de alguna actividad comercial en éste.

Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera.”*

Que la Constitución Política en el Capítulo V consagra los principios generales de la Función Administrativa, específicamente en el parágrafo segundo del artículo 209 señala que: *“Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0315

cumplimiento de los fines del estado. La administración pública en todos sus ordenes, tendrán un control interno que se ejercerá en lo términos que señale la ley."

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que mediante Decreto No. 561 del 28 de Diciembre de 2006, por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, la competencia para resolver el caso que nos ocupa es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 de 2008, por la cual se delegan unas funciones.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante y teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica y las disposiciones normativas anteriormente citadas, este despacho concluye que a la fecha no existe razón que amerite adelantar un trámite, por cuanto se considera que la contaminación visual no existe en la actualidad, por lo cual se deberá ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

DISPONE

UNICO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Secretaría con motivo de la Queja con Radicado DAMA No. ER 6645 del 16 de Febrero de 2006, mediante la cual de forma anónima se denunció contaminación visual generada por el establecimiento denominado EL SPAK DE PAOLA ANDREA, ubicado en la Carrera 41 D No. 59 – 05, barrio Pablo VI, localidad de Teusaquillo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE 19 ENE 2009


ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializado Grado 25

Grupo Quejas y reclamo